



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. En razón a que la apoderada de la demanda NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS, está solicitando como prueba el interrogatorio de parte de la demandante, no se puede dictar sentencia anticipada, razón por la cual se debe convocar a audiencia.

Conforme al artículo 392 de CGP se señala fecha para celebrar **AUDIENCIA CONCENTRADA** para el día **16 del mes noviembre del 2022 a la hora de las 3:00 de la tarde de manera virtual**, en la cual se realizarán las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP; téngase en cuenta las disposiciones indicadas en el auto del 23/11/2021.

Por lo anterior, se le requiere a las partes y apoderados así como los testigos, si los hay, asistir a la audiencia, de no hacerlo se aplicaran las sanciones de ley en caso de inasistencia injustificada, no se aceptará igualmente ninguna solicitud de aplazamiento injustificado.

2.- Se acepta la renuncia al poder conferido al abogado JESUS ERNESTO REYES DIAZ, por la demandada señora SILVIA EUGENIA LOPEZ TELLEZ, dado que se cumplió con el requisito dispuesto en artículo 76 del CGP.

Como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía, las partes pueden actuar sin representación judicial, luego la falta de la defensa técnica no es una justificación para aplazar la audiencia.

3.- En cuanto al memorial radicado el 22 de abril de 2022 por la apoderada de la parte actora, solicitando se aclare el acta de audiencia, toda vez que hubo error del despacho al dejar consignado que las demandadas SILVIA EUGENIA LOPEZ TELLEZ y NANCY PATRICIA ROJAS se conectaron virtualmente el 3 de febrero de 2022, para este estrado judicial la togada tiene razón, precisando que la grabación es el único documento que acredita la asistencia de las partes.

Ordenar que anule el acta por todas las inconsistencias plasmadas, dado que revisada la grabación es cierto que los únicos que se conectaron formalmente son las siguientes: apoderada de la parte demandante doctora PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, apoderado parte demandada doctor CESAR DARIO ROJAS QUINTERO, la abogada LIZETH MARTINEZ como curadora ad litem y el apoderado de la incidentante doctor JAIME LUIS MOROS ACOSTA.

4.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem designada en auto del 30/05/2018 numeral 1 (fol. 293, C.1A), para representar a la ejecutada FARIDE MUÑOZ, en memorial obrante a (Fol. 337 a 338) informa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que fue nombrada para ejercer un cargo público, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarla, designando en su remplazo al abogado **JEISSON MATIN PEÑA**, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: Martin.Peña.Garcia@gmail.com y teléfono 310 778 8994, con quien se surtirá la debida notificación y se continuara su proceso hasta su terminación

Póngase en conocimiento que esta designación como lo ordena el artículo 49 del C.G. del P, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija como GASTOS DE CURADURIA la suma de **\$200.000.00**, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00361-00

Cuaderno No. 1A.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31/10/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. El apoderado de la incidentante GLORIA SOCORRO MOROS ACOSTA, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 234-21971, petición a la que no accede el despacho en razón a que el levantamiento de la medida fue objeto de estudio, debiendo estarse a lo dispuesto en el auto del 27/04/2021.

Además de lo anterior, la señora GLORIA SOCORRO MOROS ACOSTA, no hace parte de ninguno de los extremos de este litigio, luego no está legitimada para hacer peticiones y el incidente del cual hizo parte ya se terminó.

2. No se accede a la solicitud de reducción de embargo que hace el apoderado de la demandada SILVIA EUGENIA LOPEZ TELLEZ, el día 29/07/2022, en razón a que los bienes objetos de las Litis no se encuentran avaluados.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00361-00

Cuaderno No.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31/10/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 OCT 2022

I. ASUNTO OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 3 del proveído de 30/06/2022, por medio del cual se requirió a la parte actora que surtiera la notificación de la parte demandada, so pena de declarar desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Centra su inconformidad el recurrente en razón a que la notificación de la parte demandada ya se había surtido con anterioridad y esta había dado contestación.

III. CONSIDERACIONES:

De entrada se dirá que le asiste razones al memorialista que este estrado judicial se equivocó con la providencia del 30 de junio 2022 al requerir a la parte actora para que notificara a la parte pasiva, habiendo surtido esta carga procesal con anterioridad la ejecutante.

Por consiguiente se accederá a la revocatoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3 del proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Con arreglo en el artículo 372 del C.G P se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las 3 pm del día Diecisiete (17) del mes de Noviembre del año 2022, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte que la comparecencia de las partes y apoderado es obligatoria, recordándoles que su inasistencia acarreará las sanciones legales del caso.

Se les informá a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de forma virtual, mediante link que será suministrado por la Secretaría de Juzgado faltando 10 días hábiles para la fecha indicada.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00908-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Municipio de Meta
Hoy **31 OCT 2022**, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARIA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 OCT 2022

I. ASUNTO OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído del 26/08/2022, por medio del cual se dio aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Centra su inconformidad el recurrente con la providencia del 26/08/2022 donde se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el 03/03/2021 allega memorial solicitando tenerse como notificada la parte pasiva, seguidamente mediante memorial del 13/10/2021 reitera la solicitud anterior, en ese entendido, analizando y realizando el conteo de términos, no ha transcurrido más de un año.

III. CONSIDERACIONES:

De entrada se dirá que le asiste razones al memorialista que este estrado judicial se equivocó con la providencia del 26 de agosto 2022 al dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que se encontraba activo al reposar dentro del mismo expediente, memorial del día 13/10/2021 y no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 317 del CGP.

Por consiguiente se accederá a la revocatoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído, allegue el citatorio y acuse de recibido de la debida notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00654-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **31 OCT 2022**, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 OCT 2022

I. ASUNTO OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído del 26/08/2022, por medio del cual se dio aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Centra su inconformidad el recurrente toda vez que el proceso no ha permanecido inactivo, en razón a que en el cuaderno de medidas reposa providencia del 25 de marzo de 2022 donde se ordena el secuestre del inmueble, es decir, que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES:

De entrada se dirá que le asiste razones al memorialista que este estrado judicial se equivocó con la providencia del 26 de agosto 2022 al dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que se encontraba activo y que este despacho judicial mediante providencia del 25 de marzo de 2022 ordeno el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

Por consiguiente se accederá a la revocatoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Se reconoce personería conforme al artículo 75 el abogado RAMON HERNANDO JIMENEZ RESTREPO (fol. 22 C.1), al poder que en otrora le otorgara DIANA JANETH LUQUE LEIVA apoderada de la parte actora.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación conforme al artículo 292 del CGP de la demandada VALERIA CASTAÑEDA SALDANA, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01150-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **31 OCT 2022**, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 28 OCT 2022

Se reconoce a la abogada NATHALIA DAZA CORREA como apoderada del ejecutado JUAN MANUEL DAZA ORREGO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00322-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

31 OCT 2022

Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

26 OCT 2022

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA- DEMANDA ACUMULADA**, contra **CALOS GUILLERMO HERNANDEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.306.555, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **MARINO MENDEZ GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.3.294.265, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 021279

1. \$60.000.000,00 M/CTE, por concepto del capital, contenido en el pagaré objeto de la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 02 de julio de 2017, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

LETRA No. 1

2. \$5.000.000,00 M/CTE, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio objeto de la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 05 de mayo de 2017, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

LETRA No. 2

3. \$5.000.000,00 M/CTE, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio objeto de la demanda.

3.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 05 de junio de 2017, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

LETRA No. 3

4. \$5.000.000,00 M/CTE, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio objeto de la demanda.



4.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 05 de julio de 2017, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

LETRA No.4

5. **\$5.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital, contenido en la letra de cambio objeto de la demanda.

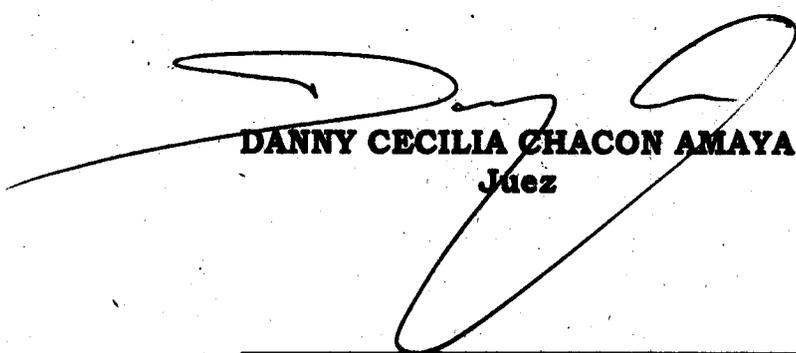
5.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 05 de agosto de 2017, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique a los extremos pasivos en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

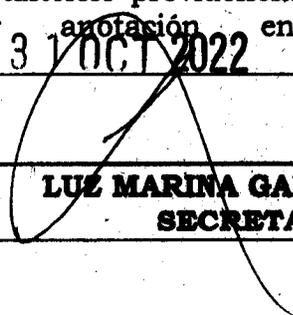
C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GUILLERMO ROMERO RUIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO
del 31 OCT 2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 28 OCT 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por la **FRANCISCO JAVIER ALONSO OSORIO** contra **CORPORACIÓN PUERTA DEL LLANO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara las obligaciones o propusiera excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente documento suscrito por la ejecutada, a través de su representante legal, que cumple con las formalidades señaladas por el canon 422 del Código General del Proceso, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada CORPORACIÓN PUERTA DEL LLANO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$90.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00795-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **31 OCT 2022**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 28 OCT 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO COMPARTIR S.A.**, contra **MARÍA ROSALBA QUINTERO ÁLVAREZ y RENÉ ALVARO VALBUENA MÉNDEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 24 de febrero de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados se notificaron a través de curador ad litem, luego de haber sido emplazados.
3. El curador ad litem, no propuso excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por los ejecutados, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados MARÍA ROSALBA QUINTERO ÁLVAREZ y RENÉ ALVARO VALBUENA MÉNDEZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$332.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00025-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **31 OCT 2022**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 28 OCT 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **CRISTIAN DAVID FIGUEROA MUÑOZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 29 de enero de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados se notificaron a través de curador ad litem, luego de haber sido emplazados.
3. El curador ad litem, no propuso excepción de mérito alguna dentro de la oportunidad legal para ello.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ**, suscrito por el ejecutado, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado CRISTIAN DAVID FIGUEROA MUÑOZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$900.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00979-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31 OCT 2022

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 OCT 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA- DEMANDA ACUMULADA seguida por **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** Contra **CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

DEMANDA PRINCIPAL

1. Mediante providencia de 27/06/2017 (Fol.170, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La entidad ejecutada **CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 15/01/2020 (Fol. 205, C1).
3. No hay excepciones para resolver, toda vez que estamos frente un proceso ejecutivo donde la deuda es respaldada bajo un título valor, por tal razón no hay lugar a resolver excepciones genéricas y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

DEMANDA ACUMULADA

1. Mediante providencia de 26/06/2018 (Fol.29, C3), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La entidad ejecutada **CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 04/06/2021 (Fol. 70 a 73, C3).
3. No hay excepciones para resolver, toda vez que estamos frente un proceso ejecutivo donde la deuda es respaldada bajo un título valor, por tal razón no hay lugar a resolver excepciones genéricas y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2, C.1., Fol. 7 a 8, C3), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$4.704.829,00 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00474-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **31 OCT 2022** se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 OCT 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por **INMOBILIARIA ANDAPREF S.A.S** Contra **LUXFIGYE SAAKAN RUIZ Y BARDYD SAAKAN RUIZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 04/12/2018, este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **BARDYD SAAKAN RUIZ** se notificó del mandamiento de pago, mediante notificación personal el 28 de junio de 2019 (fol. 30, C.1.)
3. La ejecutada **LUXFIGYE SAAKAN RUIZ** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 08 de octubre de 2019 (fol. 45, C.1)
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente FACTURA Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (Fols. 8 a 13, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **LUXFIGYE SAAKAN RUIZ Y BARDYD SAAKAN RUIZ**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$118.500 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

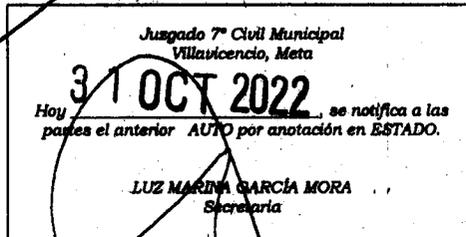
QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01003-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 OCT 2022

I. ASUNTO OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído del 26/08/2022, por medio del cual se dio aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Centra su inconformidad el recurrente toda vez que la inhabilidad no es una falta de interés de la suscrita. Puesto que con anterioridad ya había surtido la notificación de las partes demandadas y con la práctica de las medidas cautelares decretadas, por lo que le corresponde al despacho ordenar seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES:

De entrada se dirá que le asiste razones al memorialista que este estrado judicial se equivocó con la providencia del 26 de agosto 2022 al dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que ya cumplió con la carga procesal de notificar a las partes demandadas. Por ser contraria a derecho, por lo tanto no se puede continuar con la ilegalidad.

Por consiguiente se accederá a la revocatoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.

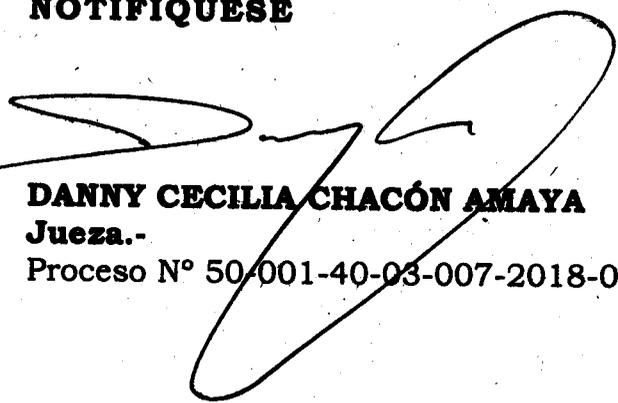
IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE:

REPONER el proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50.001-40-03-007-2018-01003-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **31 OCT 2022**, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUS MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 28 OCT 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ PEÑA** contra **RONALD SEIR MEDINA BLANCO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 12 de marzo de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó por conducta concluyente en los términos del numeral 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara las obligaciones o propusiera excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente las letras de cambio que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.



Para la liquidación del crédito, se dispondrá que el ejecutante impute los abonos informados, en la forma consagrada en el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado RONALD SEIR MEDINA BLANCO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

Para dicho efecto, las partes deberán tener imputar los abonos informados, en la forma prevista en el canon 1653 del Código Civil.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$575.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00068-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	31 OCT 2022 se
notifica a las partes el anterior AUTO	
por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

28 OCT 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA- HIPOTECARIA de la sociedad ELECTROJAPONESA S.A contra MARIA CASTAÑEDA LOZANO Y CLAUDIA YAZMIN PADILLA VALENZUELA ha permanecido inactivo por más de un año (2) año desde su última actuación (28/06/2018, fol. 65); de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de sociedad ELECTROJAPONESA S.A contra MARIA CASTAÑEDA LOZANO Y CLAUDIA YAZMIN PADILLA VALENZUELA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jues.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00329 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
31 OCT 2022
Hoy se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 28 OCT 2022

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **3 de agosto de 2020**, fecha en la que se efectuó la notificación por estado del auto del **31 de julio de 2020** (fl.49), el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso declarativo especial promovido por GIOVANNY RODRÍGUEZ BEDOYA contra MONTAJES TÉCNICOS PERALPETROL S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Secretaría, deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 *ejusdem*.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00084-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 31 OCT 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

28 OCT 2022

Teniendo en cuenta que el presente proceso MONITORIO de COMPAÑIA INTEGRAL DEL TRANSPORTE S.A.S "COINTRA S.A.S" contra RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA ha permanecido inactivo por más de un año (2) años desde su última actuación (28/08/2018, fol. 57); de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso MONITORIO de COMPAÑIA INTEGRAL DEL TRANSPORTE S.A.S "COINTRA S.A.S" contra RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00711 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31 06 2022
Juzgado 7º Civil Municipal
Medellán

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO.META**

28 OCT 2022

En razón a que en providencia de fecha 26 de abril de 2022 se revocó el auto de fecha 20 de abril de 2021 del cuaderno 5 con el que se libró mandamiento de pago contra los sucesores procesales de la señora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, la consecuencia lógica es declarar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 20 de abril de 2021 cuaderno 2.

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte pasiva, se ordena levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.230-159449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en razón a que la causante ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ no fue demandada dentro de este proceso (ver el poder fl. 1 y la demanda fl.26 a 30) y déjese sin valor ni efecto alguno los numerales 2 y 4 de la providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Por secretaria oficiase como corresponda.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2016-00998-00

OD.3

